



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00167-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

Conforme al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el informe de títulos visible a índice 075, el Despacho Dispone:

1. Como quiera que con los títulos judiciales entregados a la demandante el 24 de abril de 2023, comprendidos desde el título No. 400100008459974 al 400100008795575, se canceló un total de \$29.003.038,00, suma que corresponde al total de la deuda alimentaria acordada por las partes en diligencia de 31 de marzo de 2023, que, en consecuencia y con ocasión a la solicitud allegada por la apoderada judicial del señor ORLANDO CASTILLO LÓPEZ, se AUTORIZA la entrega del depósito judicial No. 400100008836748 constituido el 4 de abril hogaño por valor de \$1.252.917,00 a favor del referido demandado. **Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.**

2. Por otra parte, conforme a memorial allegado a índice 068 se informa a la solicitante que los oficios solicitados ya fueron elaborados por el Juzgado el 18 de abril de 2023 (índice 073).

3. Archívese oportunamente las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719c75a617928772134b4b4c04f573d3ef40fe4079241bd8e03607d72046226**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00622-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	FLOR ALBA ROMERO BERNAL
DEMANDADO:	ARISTIDES GUERRA MELO

Asunto: Resuelve recurso –declara ilegalidad

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023 (Archivo 027) numeral 3.1, a través del cual dispuso:

"3.1. Así las cosas, previo a continuar con el respectivo trámite, si bien es cierto en el escrito de contestación de demanda no se presentaron excepciones de mérito, se advierte que el demandado se opone las pretensiones de la demanda, afirmando que "(...) la relación amorosa sostenida entre demandante y demandado no cumple los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al no estar en marcada por una comunidad de vida permanente y singular, así como también se demostrará, esa relación se dio por terminada en el mes de diciembre de 2019, operando la caducidad de la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, como se propuso en las excepciones presentadas el día 30 de marzo de 2022, que obran en el proceso y que con fundamento en ellas, la demandante presentó esta reforma de demanda, procurando adecuar su dicho, (...)", razón por la cual, se ordena por Secretaría CORRER traslado del escrito de contestación de demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar."

Aduce la recurrente que; el auto de la referencia no esta acorde con la realidad procesal, pues no es cierto que no haya planteado excepciones de mérito como se indicó, ya que según su dicho si fueron planteadas con la contestación de la demanda, no sucediendo lo mismo con la contestación a su reforma. Sin embargo, ello no es impedimento para que aquella tenga plenos efectos.

II. ANTECEDENTES

Se observa en el asunto de la referencia que por auto del 15 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia.

Con posterioridad la apoderada del señor ARISTIDES GUERRA MELO aportó escrito de contestación de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: la "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" , "PRESCRIPCIÓN DE LA

¹ Archivo"034 informeSecretarial21042023"

ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones planteadas por la demandada tal como se observa en el Archivo “09MemorialRespuestaExcepciones”.

Con posterioridad, se planteó reforma de la demanda por la parte demandante, y en consecuencia se dispuso mediante auto del 13 de septiembre de 2022 su admisión (Archivo “017AUTO”); y sobre la cual, la apoderada recurrente, en escrito obrante en el Archivo “019ContstacionReforma” procedió a pronunciarse.

III.Consideraciones

Respecto a los alcances de la reforma a la demanda, el artículo **93 del C.G.P.**, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, per si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Caso concreto

De lo expuesto, se tiene que el artículo 93 del C.G.P, en ninguno de sus apartes plantea que solo tendrá efectos la contestación realizada respecto a la reforma de la demanda, por ello no es dable dar un alcance que no esta previsto, es decir que la contestación efectuada a la demanda inicial por parte de la recurrente tiene plenos efectos y en consecuencia las excepciones de mérito allí planteadas.

Por otra parte, indica la norma en su numeral 5º, que dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, es decir,

que puede o no hacerlo, y ello no implica desconocer las actuaciones deplegadas frente a la demanda inicial.

Así las cosas, se dispone reponer el auto atacado, en el sentido de indicar que la parte demandada si propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en sentencia conforme al material probatorio evacuado y sobre las cuales ya se ejerció la debida contradicción por la demandante.

Por otra parte, hay lugar a declarar la ilegalidad del numeral 3 del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual indica que: "(...) En esos términos, es preciso señalar que no hay lugar a dar trámite a la contestación de demanda (PDF006), que fuera radicada el 30 de marzo de 2022, por la apoderada judicial del demandado, pues como se dijo en párrafos anteriores, ello no tiene asidero alguno".

Así las cosas, los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

La Corte Constitucional² al respecto indicó:

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)"

Por lo expuesto , el Juzgado Diecinueve (19) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REPONER el numeral el auto del 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas indicando que la parte demandada si propuso excepciones de mérito con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del numeral 3 del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, y en consecuencia dar plenos efectos a la contestación de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d5d9411c9423735cd0df3852b8608b625abc3204d6aca88554bceaf745723**

Documento generado en 15/05/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00622-00
CLASE DE PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	FLOR ALBA ROMERO BERNAL
DEMANDADO:	ARISTIDES GUERRA MELO

Asunto: Fija fecha audiencia

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 21 de marzo de 2023, por lo cual deberá proceder de conformidad.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y continuando con el trámite del asunto se SEÑALA el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 íbidem.

Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"034 informeSecretarial21042023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7077c83ef947efae5fcbf3b1292009710f57c48d206c41ada394bc7144202**

Documento generado en 15/05/2023 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00308-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YUNALIS BLANCO TORRES representante legal del menor M.R. F.B.
DEMANDADO:	Rolando Rafael Frieri Delgado.

Asunto: Ordena Oficiar

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, mediante auto del 25 de agosto del 2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, no obstante, lo anterior, y ante la falta de notificación de la demanda se requirió a la demandante y su apoderado en los términos del artículo 317 del C.G.P, para que procediera de conformidad.

Mediante escrito presentado por Marlon Daniel Fernandez Paéz, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, indicó que no se pudo realizar la notificación al demandado por cuanto su dirección que corresponde a Corregimiento Maria la Baja, Kra 12 # 22-189. Barrio Arroyo bajo, calle el tamarindo, de Cartagena Bolívar, es errada por lo cual solicita su emplazamiento.

Así las cosas, y previo a disponer sobre el emplazamiento solicitado, se tiene que una vez consultado el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Sauld – Adres, indica que, el demandado se encuentra afiliado al régimen contributivo de la E.P.S FAMISANAR S.A.S.

Por lo anterior, se ordena oficiar E.P.S FAMISANAR S.A.S. con el fin que indique a este Despacho la dirección de notificaciones física y electrónica de demandado, así como la de su empleador.

Por Secretaría, oficiase de conformidad dejando las constancias de caso en el expediente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Archivo"047InformeSecretarial24042023"

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630aaa5351df8cb0a2e7a24302612ed1015923ab3baa55249e89f28c353c32c**

Documento generado en 15/05/2023 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2016-00608-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	VICTOR GREGORIO LADINO MUÑOZ

Asunto: Pone en conocimiento

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se profirió sentencia aprobatoria de la partición ordenando el levantamiento de la medidas cautelares decretadas (Archivo 014).

No obstante lo anterior, se observa que el 11 de mayo de 2022 la partidora designada ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN aportó escrito contentivo de solicitud de corrección del trabajo de partición (Archivo 021 y 022).

Manifiesta la partidora en el escrito obrante en el Archivo "022", que al revisar detenidamente el trabajo de partición y adjudicación observa que, incurrió en varios errores que deben ser subsanados para así proceder con su inscripción sobre los bienes inmuebles.

Con fundamento en lo indicado, se procede a declarar la ilegalidad del auto de 30 de agosto de 2022, en su numeral primero, por cuanto dicha solicitud no corresponde a la rehechura del trabajo de partición y adjudicación como erróneamente de indicó, sino a una corrección del mismo.

Así las cosas, y previo a tener por corregido el trabajo de partición y adjudicación en los términos indicados por la abogada Alba Lucy Albarracin, se deberá por parte de la Secretaría del Despacho compartir el link del expediente al abogado Dagoberto Aguilar a su correo electrónico Dagoberto Aguilar dagoasesor@hotmail.com quien deberá pronunciarse sobre el contenido de los archivos (Archivo 021 y 022) y manifestar su aceptación sobre su contenido, teniendo en cuenta que también fue designado como partidor.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del envío del Link del proceso, el cual una vez fenecido deberá ser ingresado al Despacho para decidir lo pertinente.

De igual manera, se solicita a la Secretaría enunciar de manera adecuada los archivos del los expediente con el fin de evitar cometer errores innecesarios.

¹ Archivo"09INFORMESECRETARIAL13012023"

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd765f5a075ed487f7353bf2b5e25784756cf22b8fd4ac55009de41b5173db**

Documento generado en 15/05/2023 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00961-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme con el memorial allegado por la abogada LUZ MARY RINCÓN DUARTE (índice 009), en el que solicita la terminación del presente proceso, el Despacho Dispone:

1. Previo a disponer lo que en derecho corresponda se **REQUIRE** a la parte interesada para que dentro del término de diez (10) días proceda allegar a la actuación al respectiva escritura pública por medio de la cual se liquidó la sucesión del causante GERARDO ARIZA HERNÁNDEZ. **Comuníquese por secretaria dejando las constancias del caso.**
2. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones del caso.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe5ace11032266a67e2a1eb39d58f9fa095996da933c1e1e6ecfd942fffeb8**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00813-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia HUGO EMIGIDIO ORTIZ MURCIA aceptó el cargo como PARTIDOR en este asunto.

2. Así las cosas, del trabajo de partición adosado a índice 030 se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e820bac6b12a7d9324bb6f3d4ae869ea74359eac6fb73c170c9f88720c0c0c**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2010-00600-02
CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
DEMANDADO: LAURA ESTEFANÍA ROCHA GARNICA

Asunto: Rechaza demanda

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al Despacho¹ se observa que mediante auto del 24 de marzo de 2023, se indamitó la demanda para que se corrigiera de los defectos que presenta.

Sin embargo, transcurrido el término otorgado sin que se haya procedido a su subsanación se procederá a su rechazo en lo términos del artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el Juez Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese el oficio de compensación correspondiente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ARCHIVAR sucedido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo "05InformeSecretaria21042023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f266db37cb22f8b6f76414546b4fe7340344cb02123f3f8c9160bc2decb8af**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00305-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 y 489 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue el respectivo avalúo catastral del inmueble, así como del vehículo relacionado como activos de la sucesión, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite liquidatorio.

2. Indique si respecto del señor HÉCTOR GUILLERMO FRANCO MEDINA (Q.E.P.D.), hijo de la causante existen herederos que puedan ser asignatarios en el presente juicio sucesorio.

3. Allegue los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción del señor HÉCTOR GUILLERMO FRANCO MEDINA (Q.E.P.D.).

4. Allegue el respectivo registro civil de nacimiento de la causante ANA LUISA FRANCO VDA. DE MEDINA (Q.E.P.D.).

5. Indique las direcciones físicas y electrónicas en las que los solicitantes recibirán notificaciones personales, como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionan otras personas que no corresponden a este proceso (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b01c2844b6f92f1e513a8a336ae188ddf9f26a781aeb8441d2c75c03f4b56**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00303-00

CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por ANA MARÍA PALAU NIETO contra ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS ISAZA.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

3. Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento del demandado y conforme a la certificación contenida en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES visible a índice 008, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ordena OFICIAR a EMSSANAR S.A.S. para que con destino a este Despacho se sirvan suministrar los datos de notificación y/o localización física o electrónica que repose en las bases de datos de esa entidad, respecto del señor ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS ISAZA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.548.802. **Oficiese como corresponda dejando las constancias del caso.**

4. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589dc1a01590713c091126b0cf3fac7f8e9e650ae7e667e3c194e77a25e5bcd8**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00301-00
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CAMILA ROMERO ORTIZ en contra de JULIÁN ANDRÉS PENAGOS ÑAÑEZ, respecto de la niña VALERIA PENAGOS ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

CUARTO: Se NIEGAN por ahora las medidas provisionales y cautelares solicitadas, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 129 del C.I.A., pues de los hechos esgrimidos en la demanda no se denota incumplimiento por parte del progenitor respecto de la cuota de alimentos previamente acordada mediante acta de conciliación.

QUINTO: En todo caso, se advierte al señor JULIÁN ANDRÉS PENAGOS ÑAÑEZ que la cuota de alimentos establecida en favor de su hija VALERIA PENAGOS ROMERO debe ser consignada en las fechas y en los términos estipulados en acta de conciliación No. 724 de 28 de abril de 2022.

SEXTO: Se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante al abogado NESTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ed018f087ba43756a5e5a65e43d12800cde2a80d27fc3702a3cc5cc53e057**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00297-00
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 y 489 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que verificado el plenario se evidencia que en este asunto conforme a Escritura Publica No. 6839 de 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 54 del Circuito de Bogotá D.C., los señores JIMMY ARMANDO DÍAZ PALACIOS y MAIDY JULIETH UMAÑA ROBLES, declararon la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, por lo que debe precisar si lo pretendido es la disolución de dicha unión marital de hecho, para lo cual deberá adecuarse el escrito de demanda presentado.

2. Proceda a remitir copia de la demanda, de este auto y del escrito subsanatorio a la parte demandante conforme con lo dispuesto en el artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTALO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d9ba177c6e3b46ea71d2610e46791fac96f8363f2cd13c686af20cb078cb1**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00295-00
CLASE DE PROCESO: Designación Guardador

Como quiera que el anterior escrito se ajusta a derecho conforme con lo normado en el artículo 90 y 577 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentada a través de apoderado judicial por petición de la señora YAKSI STEFANY RINCON OROZCO, respecto de los niños JULIAN DAVID RINCON OROZCO y SHELSIE ANAHY RINCON OROZCO.

2. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de JULIAN DAVID RINCON OROZCO y SHELSIE ANAHY RINCON OROZCO, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. Se REQUEIRE a la parte solicitante para que proceda a aportar los nombres y datos de notificación (correos electrónicos) de por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos esbozados en el escrito de demanda, diferentes a los familiares por línea materna o paterna de los referidos niños señalados en el libelo demandatorio.

4. En atención a la solicitud efectuada, siendo procedente y hasta tanto se adopte una decisión de fondo en este asunto, se designa como guardadora provisional de los niños JULIAN DAVID RINCON OROZCO y SHELSIE ANAHY RINCON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OROZCO a su hermana YAKSI STEFANY RINCON OROZCO, quien tendrá a su cargo el cuidado personal y velará por el bienestar de los referidos infantes.

5. Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6. RECONOCER como apoderado judicial de la solicitante al abogado JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01c867def634158d9d8243b98aa86d6a3abcc13c63de4c3b0da4a8df2ce6f9d**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00293-00

CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio

Sería el caso de dar trámite al Despacho Comisorio de la referencia, si no fuera porque de la revisión de los documentos allegados, se evidencia que el mismo fue emitido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso de Sucesión de la Causante MARIELA LUCIA BELTRÁN DE ÁLVAREZ, Rad: 2021-00035-00, ordenándose comisionar al **Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-185911.

Así las cosas, con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con los acuerdos PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017 y PCSJA18 – 11168 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar el Despacho Comisorio en marras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al presente Despacho Comisorio.

SEGUNDO: REMÍTASE inmediatamente el expediente, a los Jueces Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, y al Juzgado comitente. OFÍCIESE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj/ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c0d9955379400a999e5f72e3b7a8a7643be81dc43b7a0dabae18ee255e6a6**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00282-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SORLAY ADIELA RESTREPO FRANCO representante Legal del menor SUSANA I.R
DEMANDADO:	JENARO ANDRÉS ISAZA LONDOÑO

Asunto: Inadmite demanda

De acuerdo al informe secretarial del ingreso al Despacho¹ y de la revisión de la demanda de la referencia, se **procede a inadmitirla** para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

- El apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 el C.G.P., deberá indicar con claridad la dirección física de notificaciones de las partes.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar con claridad lo pretendido.

Al respecto es preciso que el abogado de acuerdo al Acta de Conciliación No. 450 del 1 de junio de 2017, deberá indicar los conceptos, en los cuales se ha constituido en mora el demandado.

Conforme a lo anterior, deberá indicar las mesadas alimentarias en las cuales el demandado se ha constituido en mora desde el año 2018 al 2023 indicando mes a mes el valor de la cuota alimentaria (junto con su incremento), la suma pagada y en consecuencia la suma adeudada.

Lo anterior, se hace extensivo a las cuotas alimentarias extraordinarias de junio y diciembre.

En cuanto a los gastos educativos se deberá aportar la prueba documental correspondiente y relacionar el porcentaje que le corresponde cubrir en caso de encontrarse en mora

-El poder deberá ser conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o 74 del C.G.P. y el apoderado deberá indicar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

.

¹Archivo "04InformeSecretarial26042023"

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO NUECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116473418ac08dab21e5f626052c0619e510755a4a5cde6e1cb157184da9166**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00081-00
CLASE DE PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede y verificado el proceso, evidencia el Despacho que en este asunto se hace necesario efectuar un control de legalidad, como quiera que en auto de 14 de abril de 2023 se dispuso rechazar la demanda, aun cuando el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023, es decir dentro del termino legal otorgado en providencia de 27 de marzo anterior; por lo que, conforme con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., se Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 14 de abril de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

2. Subsanada en término, se ADMITE la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por NURY ESPERANZA RINCÓN DEAZA en contra de los señores LEIDY ANDREA ROJAS RINCÓN, FREDY ROJAS CORTES, MAURICIO ROJAS CORTES, HERIBERTO ROJAS CORTES, CLAUDIA ROJAS CORTES, ANA ROSA ROJAS CORTES, ANDRES ROJAS y CAROLINA ROJAS, en condición de herederos determinados del señor LUIS FRANCISCO ROJAS BENAVIDES (Q.E.P.D.), y herederos indeterminados del referido causante

2.1. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a allegar los respectivos registros civiles de los demandados a efectos de acreditar parentesco con el señor LUIS FRANCISCO ROJAS BENAVIDES (Q.E.P.D.).

3. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de LUIS FRANCISCO ROJAS BENAVIDES (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

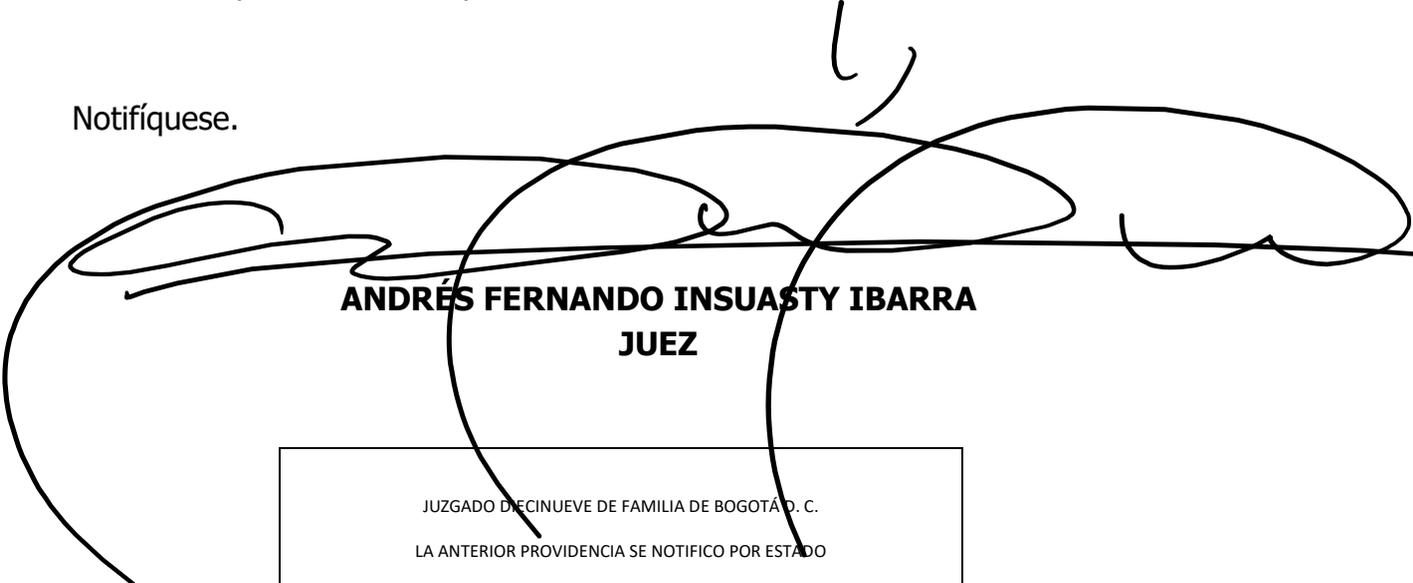
4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. En atención a la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., deberá la parte demandante hacer una estimación de las pretensiones de la demanda, para así proceder con la solicitud de las medidas cautelares.

6. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

7. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, de ser el caso, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e43c7b1e7873e107325eb060e14281fe7807082bf1ebcb0d2c3d9c2904fe6**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00356-00
CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANGYE NATALY PÉREZ RICO en calidad de Representante legal del menor M.H.P
DEMANDADO:	DEYBER STUART HERRERA BARBOSA

Asunto: Fija fecha

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que el señor DEYBER STUART HERRERA BARBOSA, remitió correo a este Despacho el 30 de agosto de 2022, a través del cual indicó que tiene conocimiento de la demanda de la referencia.

Conforme a lo indicado, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente quien manifestó además que renuncia a los términos de contestación de la demanda.

Continuando con el trámite del proceso se **SEÑALASE** el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia.

Se les hace saber a las partes y sus apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Conforme a lo anterior, se procede a decretar las pruebas solicitadas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documentales: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

Oficios: Se ordena que, por Secretaría se proceda a **OFICIAR** a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, para que remitan a este Despacho certificación a través de la cual indiquen a cuanto asciende la asignación mensual del señor DEYBER STUART HERRERA BARBOSA, y los demás emolumentos percibidos como primas, horas extras, bonificaciones etc; y, demás información que sea pertinente para establecer su capacidad económica.

Como quiera que la parte demandada renunció al término de contestación de la demanda no se provee respecto al Decreto de Pruebas.

¹ Archivo"011INFORME SECRETARIA03032023"

Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

Se **Requiere** a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar las direcciones de correo electrónico de los extremos en litigio, los apoderaos y testigos.

Notifíquese al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Por secretaría hagase entrega el Depósito Judicial No. 400100008864539 por valor de \$ 653.030,38 que corresponden a la cuota alimentaria provisional de alimentos fijada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 81 de 16/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e10362ff941786069379b35108a8938da34818be0da3808e6447bc5870b589**

Documento generado en 15/05/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>